

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

El Secretario,

  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 16 FEB 2021

**Auto Interlocutorio N° 80/**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACIÓN: **760013103-018-2020-00064-00**  
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
DEMANDADO: **BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. Y OTROS**

**OBJETO.**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA.**

Mediante auto interlocutorio N° 282, de fecha 14 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. y del señor EDGAR MOSQUERA REYES, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados se cumplió de manera personal de acuerdo al decreto 806 de 2020, con mensaje entregado el pasado 2 de diciembre de 2020, como consta al folio 17 de este cuaderno, quien dentro del término no se pronunció sobre el cobro demandado, ni propuso excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra de la deudora demandada.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas

a la ejecutada, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que la demandada cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor de la demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

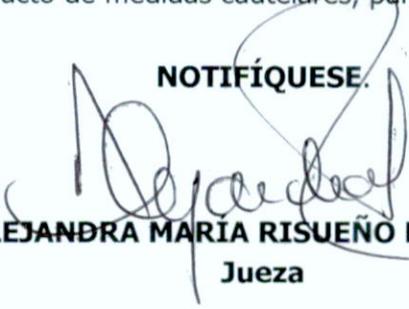
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de BUSINESS INTERNATIONAL CONSULTORING S.A.S. y del señor EDGAR MOSQUERA REYES, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 ibidem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, junto con los títulos asociados al proceso producto de medidas cautelares, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	17 FEB 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	14 /
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	